



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 3 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.S.M., en nombre y representación de L.L., S.L., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 317/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de alcantarillado, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. La representante de la empresa afectada ha manifestado que tanto ella, como dicha entidad a la que representa, son titulares de H.D, también denominada H.A., la cual se halla en el Espacio Natural Protegido de Tafira, estando calificado el terreno en el que asienta la Hacienda, en el planeamiento municipal, como suelo rústico de

* **PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.**

protección natural, la cual, además, alberga la Zona de Interés Medioambiental, (...), del Catalogo General Municipal de Protección y, por último, la casa principal (...) debido a su singularidad cuenta con un grado de protección integral, con catalogación A. Monumental. (...), siendo la vivienda habitual de la reclamante y otros familiares.

4. La reclamante afirma que desde el año 2001, de forma continuada, viene sufriendo daños en la vivienda a causa del colapso de la red de saneamiento existente en el viario local C.L.L., pues con motivo de las lluvias habidas durante estos años se han producido roturas de las tuberías de abastecimiento, siendo una de las más perjudiciales las acontecidas los días 29 y 30 de enero de 2011, dado que por su mal estado cada vez que llueve se producen inundaciones en la zona.

En relación con ello, se solicitó la reparación de los daños ocasionados tanto en el camino referido, que es de propiedad privada, como en el muro exterior de la vivienda, pero, el 10 de febrero de 2011, mientras se realizaban tales trabajos por parte de la empresa municipal E. uno de sus operarios causó un daño en dicho muro, si bien se arregló, finalizando los trabajos el día 7 de junio de 2011. Durante este periodo, la finca estuvo incomunicada.

5. La afectada considera que el funcionamiento del Servicio le ha ocasionado daños, tanto en el camino privado de su titularidad, por el que se accede al inmueble, como a los muros y edificaciones de la vivienda.

Se solicita la indemnización *in natura* consistente en la realización de una serie de obras de reparación de los daños y de la red de alcantarillado necesaria para impedir nuevos sucesos como éste, y de forma subsidiaria la cantidad total de 550.000 euros, más el 10% de dicha cantidad en concepto de daño moral y por los perjuicios sufridos como consecuencia del periodo en que permaneció impedido el tráfico rodado, la cantidad representativa del 10% del valor patrimonial de la Hacienda.

6. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 27 de enero de 2012, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien se propuso la práctica, a modo de prueba, de la valoración de daños por una compañía aseguradora, que parece desprenderse que es la municipal, siendo inadmitida correctamente, pues a quien corresponde abonar los daños es a la Administración, como reiteradamente ha señalado este Organismo, siendo las relaciones contractuales existente entre ambas entidades de carácter jurídico-privado y ajenas al objeto del procedimiento, practicándose las dos pruebas testificales propuestas y la apertura del trámite de vista y audiencia.

El 4 de julio de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, sin justificación alguna para tal dilación.

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, cuya realidad no se ha acreditado, ni han resultado adecuadamente determinados y concretados.

2. En este asunto, ha resultado acreditado tanto de los informes emitidos por la Administración, como por la interesada que la red de alcantarillado de la zona no es adecuada y que, en momentos puntuales, cuando las lluvias son torrenciales, hecho que no es extraordinario en Canarias, se produce inundaciones en la zona, provocadas por las escorrentías de aguas pluviales y de dicho alcantarillado.

3. Así, el problema consiste en acreditar la realidad de los daños reclamados, determinarlos correctamente y, especialmente, establecer la relación de causalidad entre el mal funcionamiento del servicio público de alcantarillado y los mismos.

4. En relación con ello, primeramente, se ha de señalar que en modo alguno dichos daños pueden ser considerados como continuados, pues la Doctrina

Jurisprudencial define el daño continuado como aquel que es duradero y de tracto sucesivo o como se concreta, a modo de ejemplo, en la Sentencia, de 12 de noviembre de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, del Tribunal Supremo, que considera que el daño continuado es aquel que se produce día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, en tal caso el computo de la acción de responsabilidad patrimonial se inicia el día que cesan o en el que ya se conozca el quebranto total.

Sin embargo, en este supuesto, ha quedado claro que el acto generador del daño, permaneciendo en el tiempo sus efectos, son las inundaciones de aguas pluviales que sólo se producen en determinados momentos de la época de lluvias torrenciales, de forma que cesando las mismas cesa también el acto lesivo, por tanto, no es de tracto sucesivo, independientemente de que el daño concreto pueda permanecer en el tiempo si no se repara.

5. Esta consideración implica que en relación con los daños producidos con posterioridad a de enero de 2011, la acción de responsabilidad patrimonial ha prescrito, si bien los producidos por las lluvias existentes entre el 26 de enero y 30 de enero de 2011 deberían considerarse reclamados dentro de plazo, pues el alcance de sus efectos sólo se pudo determinar el día 30 de enero, al cesar las lluvias.

Asimismo, en lo que se refiere a los daños anteriores a tal fecha, que se alega que se reclamaron a tiempo ante la Administración, la documentación presentada por la interesada al respecto y contenida en el expediente remitido a este Organismo, es del todo ilegible, sin que la Corporación tenga constancia de las mismas.

6. Pues bien, en relación con dichos daños materiales cabe señalar que los ocasionados en el camino se repararon por la empresa municipal, no pudiendo incluirse dentro de los daños resarcibles por tal motivo, pues ello implicaría que se le indemniza a la interesada dos veces por el mismo concepto, lo mismo ocurre con el muro dañado durante las obras.

7. En lo que se refiere al resto de daños en la propiedad, la interesada no los ha concretado, ni ha logrado determinar el momento en el que se produjeron, ni la causa concreta de los mismos, ello sin olvidar que, si bien es cierto que las inundaciones pueden afectar al muro exterior, las características del muro de cerramiento de la finca, como obra en los informes contenidos en el expediente (páginas 29 y 119 del expediente), eran demostrativas de su inadecuación para el fin que le es propio, puesto que carecía de cimentación, no era de hormigón, sino que era de carácter rústico, formado, únicamente, por piedra.

A mayor abundamiento, no se puede pretender que la Administración le abone al interesado un muro con la debida cimentación y de hormigón ciclópeo, como pretende, pues ello iría mas allá de la obligación indemnizatoria de la Administración, que implica como ha señalado de forma reiterada y constante tanto el Tribunal Supremo, como este Consejo Consultivo, que se produzca la reparación integral del daño, con restablecimiento, en la medida de lo posible, de la situación anterior al hecho lesivo.

Además, la interesada no ha logrado demostrar que los daños en las edificaciones contenidas en la vivienda se hayan producido a causa del mal estado del alcantarillado y como consecuencia concreta de las lluvias habidas en la época referida, siendo obvio que no guarda relación alguna con el Servicio el daño producido en el techo de las mismas.

8. En lo que se refiere al daño producido por la mencionada incomunicación, no se ha demostrado que la misma hubiera sido total y se desconoce cual ha sido el perjuicio económico concreto que la misma produjo. Además, tampoco se ha demostrado la realidad y alcance de un posible daño moral.

9. Finalmente, en lo que respecta a la indemnización *in natura*, referente a la realización por parte de la Administración de las necesarias y debidas obras de acondicionamiento de la red de alcantarillado, no constituye una indemnización, sino sólo el funcionamiento adecuado del Servicio.

10. Por tanto, en este caso, si bien existe un funcionamiento inadecuado del Servicio, reconocido por la Administración y demostrado por los hechos relatados, no se ha logrado conectar el mismo con los daños reclamados, que no se han concretado, ni se han justificado y acreditado adecuadamente.

11. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho, por las razones expuestas anteriormente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.